



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201100530-00
Ubicación 124532 – 7
Condenado ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA
C.C # 80844846

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000028201100530-00
Ubicación 124532
Condenado ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA
C.C # 80844846

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2023

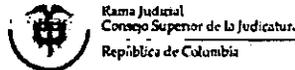
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Correo => MP Cdo-Def
Tómelo 22-11-23

NO. INTERNO: 124352
NO. RADICACIÓN: 110016000028201110053000
CONDENADO: ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA
DELITO: HOMICIDIO – FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
LEY 906/2004

Apela
20/12/23



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a ESTEBAN BERMÚDEZ MENDOZA, una vez ingresadas al despacho, las diligencias junto con la petición del condenado, quien solicita la prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 14 de junio de 2012, condenó a ESTEBAN BERMÚDEZ MENDOZA como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en CONCURSO heterogéneo con el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES a la pena principal de 132 meses – 6 días, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Fallo que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2012.

En decisión adiada 22 de julio de 2014, el juzgado fallador condenó a BERMUDEZ MENDOZA al pago de la suma de sesenta y siete millones novecientos \$67.993.709 por concepto de daño material u 15 SMLMV de orden moral.

En decisión adiada 13 de diciembre de 2016, el Juzgado 1 homólogo de Guaduas- Cundinamarca le concedió al penado la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el 26 de abril de 2019, este estrado judicial revocó la prisión domiciliaria al penado, conforme al artículo 38G, decisión que cobró ejecutoria el 11 de junio de la misma anualidad, disponiéndose a librar la respectiva orden de Captura No 391 Dijin.

ESTEBAN BERMÚDEZ MENDOZA estuvo privado de manera física desde el 15 de marzo de 2012 hasta el 11 de junio de 2019, fecha en la cual cobró ejecutoria la revocatoria de la prisión domiciliaria, cumpliendo de manera física un total de 7 años – 2 meses – 26 días, término al que se suma el reconocido en redención de pena en autos adidos 21 de octubre de 2013 (1 mes – 20.5 días), 30 de mayo de 2014 (2 meses – 9.5 días), 27 de junio de 2014 (1 mes – 05 días), 4 de junio de 2015 (2 meses – 21 días), 13 de diciembre de 2016 (6 meses – 22 días) para un total de privación de 101 meses – 10 días, faltando por cumplir para la totalidad de la pena 30 meses 26 días.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Frente a la prescripción de la pena, ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades judiciales, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión – se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (ii) le permite cumplir la pena privativa de la libertad por fuera de un centro de reclusión- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente – subrogado de libertad condicional-." (Resalta la Sala)

(ii) "El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos."

**Momento a partir del cual se debe contabilizar
El término de la prescripción de la pena.**

El Tribunal al ocuparse del interrogante: ¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena? llegó a la siguiente conclusión:

"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad". (Resalta la Sala)

En anuencia con la decisión citada, el término de la prescripción de la pena debe empezar a contabilizarse desde el 11 de junio de 2019, fecha en que cobró ejecutoria el auto de 26 abril de 2019, que revocó al penado ESTEBAN BERMÚDEZ MENDOZA la prisión domiciliaria. por tanto, resulta evidente, con la simple confrontación fáctica que a la fecha no ha transcurrido el término requerido por el artículo 89 de la Ley 1709 de 2014, de 5 años, para estudiar la viabilidad de decretar la prescripción por el cumplimiento del saldo de pena, en consecuencia se negará la declaración de la prescripción de la sanción penal, conforme a la solicitud deprecada por el condenado.

OTRA DETERMINACION

Toda vez que el término de prescripción de la pena aún no se encuentra fenecido, se ordena:

Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con el fin de que informe a este estrado judicial el trámite dado a la orden de captura DIJIN No 391 adiada 18 de julio de 2019, la cual se encuentra vigente.

Requerir al penado con el fin que acredite ante este estrado judicial el pago de los perjuicios a favor de la víctima.

Por las razones esbozadas, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D. C.,

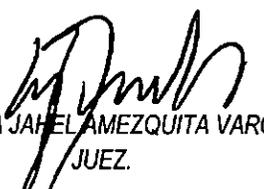
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la pena, solicitada por el sentenciado ESTEBAN BERMÚDEZ MENDOZA, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON
JUEZ.

lffc

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No(2
4/12/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

SEÑOR

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA DC
E. S. D.

REF: CUI No. 11001600002820110053000

Numero interno ejecución: NI 124352

CONDENADO: ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA

Cedula No. 80.844.846

ASUNTO: Recurso de apelación

VRS Auto del 16 de noviembre de 2023

Que negara declaratoria prescripción pena

ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA, en mi calidad de condenado dentro del referido proceso, por cuenta del señor Juez 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a la pena principal de 11 años, 7 meses y 6 días, por el delito de homicidio, pena actualmente vigilada y contralada por su Señoría, me permito presentar y sustentar sucintamente recurso ordinario de apelación, contra su auto nugatorio que no asintiera mi

pedido de declaratoria de prescripción de la pena, para que su inmediato superior, se sirva revocar su decisión y acceda a lo pretendido primigeniamente por el suscrito.

Recurso que fundamento someramente bajo los siguientes argumentos.

I. HECHOS

Señor Juez, su señoría cita como fundamentos de derechos los artículos 89 y 90 del código penal, cánones que regulan el tema de la prescripción de la pena, diciendo, palabras más, palabras menos, que la pena prescribe en el término fijado en la misma, y que solo se interrumpe con la captura del condenado, normas que, sin mayores ni complejas elucubraciones mentales, son normas claras y expresas, para nada confusas o normas tipo en blanco, es decir, difusas o ininteligibles, no. Son normas muy claras concisas y precisas.

De su sola lectura, se entiende su idea, su tesis, central y única.

Normas, que, cuál es su claridad absoluta, que un ciudadano de a pie, como se acostumbra decir, refiriéndonos a cualquier persona, cualquier persona, se repite, sin conocimiento alguno en leyes o derecho puede entender claramente, y sin rasgarse ni tirarse los cabellos, y dispénsenme la expresión.

La pena prescribe en el tiempo que falta por ejecutar. Cuando se ha satisfecho parte de la pena, el término de su prescripción es reducido proporcionalmente, ya que la ejecución parcial ha subsumido en la misma cantidad el lapso prescriptivo. Es decir, la pena prescribe en el tiempo que falta por ejecutar, en el caso concreto que le ocupa claramente ya han transcurrido más de los 11 años y siete meses desde el momento que quedo ejecutoriada la sentencia.

Pero que frente al fenómeno prescriptivo de la pena en el evento de ser revocados por el incumplimiento de los compromisos adquiridos o las obligaciones impuestas, nada refiere la ley y en consecuencia tal vacío legal debe ser resuelto por el funcionario judicial con la problemática puesta de presente y es que pueden emerger diferentes criterios a fin de resolver de la mejor manera cada problema jurídico en donde

eventualmente resultan vulnerados sus mínimos derechos del condenado, para el caso la libertad, dignidad humana y debido proceso, ligado al principio de igualdad en las decisiones judiciales que repercuten en la seguridad jurídica y confianza legítima.

Normas, artículos 89 y 90 ut supra, que, por su claridad, merecen y le son dables una interpretación gramatical, artículo 27, que nos enseña y entrona el código civil o leyes 57 de 1887 y 153 de 1887, veamos:

“ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Norma esta antiquísima, pero sabía, que entra otras cosas, revisando su constitucionalidad, fuera, declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-054** de 2016, cabe recordar.

Siendo la norma clara, no entiende este ciudadano, como el señor Juez, y atendiendo una sentencia “X” o sin datos algunos, fecha, magistrado, proceso, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, supuestamente, en una interpretación

gravosa para los procesados y, por ende, esta interpretación, violatoria del principio de favorabilidad penal, y por ende del Debido Proceso, me niega mi legítimo y legal pedimento.

El Señor Juez, ni tan siquiera utiliza, pues no lo dice, una Sentencia de Unificación, o "C" (de Constitucionalidad), de esas sentencias que Obligan a todos los ciudadanos, que son **ERGA HOMNES**, no inter partes, es decir, una verdadera doctrina probable, es decir, tres sentencias que, en igual sentido, resuelvan de fondo y unifiquen un tema en específico.

Señor Juez, en materia penal, sabido es, está prohibido de toda prohibición, hacer analogías en **MALUS PARS** o en mala parte, siendo de buen recibo, solamente analogías BONAM PARTEM o en buena parte, todo en aplicación del principio de favorabilidad.

La Sala de Casación Penal (Corte Suprema de Justicia) como órgano de cierre, se itera, únicamente llega a conocer de estos casos por vía de tutela si a ello bien lo tuvieren las partes, llámese condenado, defensor o ministerio público. Lo único claro conforme la norma que la regula, es que, en estos casos, el término de prescripción será el que le faltare por ejecutar, ya no el impuesto en la sentencia condenatoria, pero no puede ser menor a 5 años si ese término que falta por ejecutar es menor a ese lapso.

Analogía **MALUS PARS** que me está aplicando su señoría, en detrimento y violación del debido proceso, MI debido proceso.

Dejo así sentado y sustentado mi recurso ordinario de apelación, solicitando se provea de conformidad.

II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico o email: estenay2@gmail.com, y al Email: monchomeza00@hotmail.com

Muy Respetuosamente;



ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA

C.C. No. 80844846

